

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>o</sup>S/17/2022**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, Director General Jurídico y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, lo anterior al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por propio derecho, presentando demanda de nulidad en contra del **Secretario de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, Director General Jurídico y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **Secretario de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, Director General Jurídico y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

**4. Ampliación de demanda.** Derivado de la contestación de demanda, por escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la demandante presentó escrito mediante el cual ampliaba su demanda; la cual por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se le previno, para que la completara o adecuara en términos de lo establecido en los artículos 42 y 43, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**5.- Llamamiento de Tercero Interesado.** En la contestación de demanda, las autoridades demandadas, manifestaron que en el padrón de concesiones del servicio público con itinerario fijo y sin itinerario fijo y carga de la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, aparecía como titular de la concesión materia de la demanda, [REDACTED], por lo que, en acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a dicha persona en el domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]

**6.- Falta de emplazamiento al Tercero Interesado.** Derivado de la razón actuarial de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de la que se desprende que la actuario adscrita a la Sala de Instrucción, no pudo realizar el emplazamiento al tercero interesado, en atención a que el domicilio es ambiguo, y en el domicilio constituido no conocen a esa persona, es que, por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la investigación sobre el domicilio del tercero, girándose al

efecto oficios a las siguientes dependencias, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Delegación Cuernavaca, Morelos, Instituto Nacional Electoral (Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Comisión Federal de Electricidad en Morelos (CFE), a Teléfonos de México, S.A. B de C.V., a través de su representante legal, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1" con sede en Morelos (SAT); a efecto de que informaran el último domicilio que tengan registrado en sus archivos de Federico Samano Nava.

En respuesta a los oficios, las personas morales públicas y privadas arriba mencionadas, informaron que no contaban con registro de domicilio de Federico Samano Nava.

**7. Emplazamiento por edictos.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al tercero interesado por edictos, quedando a disposición de la parte actora en la Secretaría de Instrucción, para la publicación correspondiente.

Así, con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la demandante ese acuerdo, y en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, le fueron entregados los edictos para su publicación.

En ese sentido, por escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la demandante, manifestó que eran las autoridades demandadas quienes deben realizar la publicación de los edictos.

En atención a lo anterior, por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se determinó que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la demandante, ya que no puede liberarse de la carga procesal de la publicación de edictos, por lo que debía asumirla en términos de lo que establece el artículo 215, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**8. Interposición del Recurso de reconsideración.** En contra del acuerdo anterior, el Licenciado [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración, sin embargo, por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, se desechó dicho recurso en atención a que, el promovente no tenía facultades para tal efecto.

**9. Amparo Indirecto.** En contra del acuerdo de desechamiento del recurso, la demandante promovió Juicio de Amparo Indirecto, el cual quedó radicado en el Juzgado Octavo de Distrito del Decimoctavo Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 1209/2023, en el cual se determinó negar la protección constitucional.

**10. Turno para resolver por actualizarse causal de sobreseimiento.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, ante la posible actualización de una causal de sobreseimiento, derivada de la omisión de la demandante, de realizar la publicación de los edictos para llamar a juicio al Tercero Interesado, resolución que se emite en atención a los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Causal de sobreseimiento sobrevenida.** El sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Así, la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: *"Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"*.

Así, el sobreseimiento se da, como resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin esta, aquel no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Bien, el artículo 12, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que, son partes en el juicio de amparo,

entre otros, el demandante, y el tercero interesado.

En el caso particular quedó demostrado de acuerdo a la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, que, [REDACTED], tenía el carácter de Tercero Interesado, dado que, se encuentra como titular de la concesión materia de la litis, por ello, fue que la Sala de Instrucción, determinó llamarlo a juicio.

Ese llamamiento constituye una obligación y un derecho fundamental para el Tercero Interesado, y con ello se cumple con la garantía de audiencia que debe tener toda persona, en términos de lo que establece el artículo 14 de la Constitución Federal.

Cierto, es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ella se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .*

posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

Al hacer mención de la garantía del debido proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que estos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. Todo ello se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, de los precedentes existentes sobre el artículo 14 de la Constitución Federal, se deriva que el entendimiento que la Corte de Justicia de la Nación ha tenido del derecho al debido proceso se obtiene de dos perspectivas.

a. Desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

b. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse

del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Esta segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, como puede desprenderse, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8º y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1º de la Ley Suprema al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

Por lo tanto, si al Tercero, Interescdo, le puede afectar la resolución que se emita de fondo, en el presente juicio, y no es llamado a juicio, se violarían de manera grave esos derechos fundamentales que le reconoce la Constitución Federal.

Por ello, es que se ordenó el emplazamiento por edictos, a cargo

de la parte demandante. Siendo aplicable a este respecto la jurisprudencia con número de Registro digital: 2019086, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PC.I.P. J/55 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo II, página 974, Tipo:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR, SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.**

*El artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo prevé como única excepción para que al quejoso se le exima de la carga procesal de sufragar el pago de edictos, ante la no localización del tercero interesado, cuando a criterio del juzgador, aquel sea una persona de escasos recursos. Por tanto, en los casos en que se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, no es válido crear un motivo diverso de excepción para que al quejoso se le exima del pago de los edictos, a partir de la premisa consistente en que la no localización del tercero interesado inculcado deriva de su propósito de no ser encontrado, pues ese argumento no puede establecerse como motivo exclusivo de que aquel no sea ubicado, en tanto esa ausencia puede obedecer a diversas razones; en ese sentido, por regla general, cuando se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, el quejoso tiene la carga de pagar los edictos correspondientes*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

*y, solamente, cuando a criterio del juzgador, la víctima –quejoso en el juicio de amparo– sea de escasos recursos, podrá ser relevado de esa carga procesal, sin soslayar que es libre arbitrio del Juez ponderar las circunstancias de la víctima en cada caso, para eximirla del pago de los edictos, como pudiera ser el que pertenezca a algún grupo vulnerable.*

Esa carga procesal, necesariamente debe ser cumplida por la demandante, pues, en términos de lo que establece el artículo 134, del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se acreditaron los supuestos para emplazar al tercero interesado por edictos.

Por lo que, si no cumplió con el pago de la publicación de los edictos, es innecesario continuar la secuela procesal, dado que, al final la consecuencia sería la misma, es decir, decretar el sobreseimiento. Al efecto por similitud, es aplicable la jurisprudencia con número de registro digital: 2009913, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 22/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 24:

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

*En relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .*

su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Sin embargo, ante la ausencia de manifestaciones o elementos sobre su falta de capacidad económica para sufragarlos, subsiste esa carga procesal para el quejoso, sin que ello implique una transgresión al derecho de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado ni a la prohibición de costas judiciales, pues lo que se busca es impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional, ya que la retribución por la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. En efecto, acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la publicación de los edictos "a costa del quejoso" corresponde únicamente al importe de la publicación en: a) El Diario Oficial de la Federación; y, b) Uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada

litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces la eventual erogación del quejoso por publicar los edictos para continuar el juicio de amparo no contraviene el principio de justicia gratuita, porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material por el cual una entidad ajena al tribunal da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para continuar con el trámite del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 492/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de febrero de 2015. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XVI, en relación con el 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, sirviendo además como apoyo a lo anterior, por similitud la jurisprudencia con numero de Registro digital 186587, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 64/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 211

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .*

sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.

Contradicción de tesis 16/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

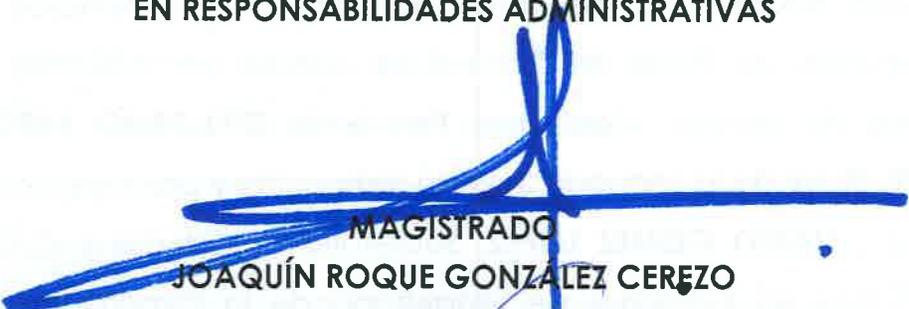
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/17/2022, promovido por XXXXXXXXXX por su propio derecho, en contra de **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, Director General Jurídico y Director General de Transporte Público, Privado y Particular** ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. Conste.

AVS

